

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 560-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 26 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700048023**, el Informe de Instrucción N° **33-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 22 de junio de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° **959-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 20 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Esquina de la Av. Central con Av. Huandoy Mz. H, Lt. 12, 13 y 14, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **MULTISERVICIOS SANTA URSULA S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20501420949.

**I. CONSIDERANDO:**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **33-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 22 de junio de 2017, en virtud de lo observado en la visita de supervisión realizada con fecha 29 de marzo de 2017 al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **38158-056-201216**, operado por la empresa **MULTISERVICIOS SANTA URSULA S.A.C.**, se habría verificado los siguientes incumplimientos:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	Panel de llave general esta empotrado en panel de plástico.	<b>Artículo 42° del Reglamento aprobado por D.S. 054-93-EM Interruptores Eléctricos de Emergencias</b> Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de Suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables. Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores. El interruptor Principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.	Numeral 2.4	Hasta 350 UIT
2	La edificación del establecimiento cuenta con edificio de cuatro (04) pisos, donde se observa casa habitación adicional	<b>Artículo 37° del Reglamento aprobado por D.S. 054-93-EM:</b> Establece que en el caso de Grifos y Estaciones de Servicio ubicados en el área urbana, solo se permitirá la habitación del guardián. Asimismo, en las definiciones de Grifos y Estaciones de Servicio si bien se autoriza la realización de actividades comerciales distintas a la comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, en ningún momento se autoriza que parte del establecimiento sea utilizado como casa habitación.	Numeral 2.18.1	Hasta 750 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 560-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

- 1.2. A través del Oficio N° 1361-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2017 notificado el 18 de julio de 2017, se notificó a la empresa **MULTISERVICIOS SANTA URSULA S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 42° del Reglamento aprobado por D.S. 054-93-EM, y el Artículo 37° del Reglamento aprobado por D.S. 054-93-EM, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro **2017-48023** de fecha 08 de agosto de 2017 la empresa fiscalizada cumplió con presentar su descargo al Oficio N° 1361-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2017.
- 1.4. A través del Informe Final de Instrucción N° **959-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 20 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa fiscalizada, habría infringido lo establecido en el artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias. Asimismo no habiéndose acreditado la comisión de la infracción N° 2, recomendaron el archivo del procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.
- 1.5. Mediante Oficio N° **2193-2017-OS/OR LIMA NORTE**, notificado el 13 de octubre de 2017, se hace de conocimiento a la empresa fiscalizada, el Informe Final de Instrucción N° 959-2017-OS/OR LIMA NORTE, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa fiscalizada formule sus descargos al Oficio de Traslado del Informe Final de Instrucción, éstos no han sido presentados.

**II. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

**Descargos al Oficio N° 1361-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 03 de julio de 2017**

- 2.1 La empresa fiscalizada indicó que el panel de la llave general ha sido empotrado en un panel de metal conforme a los registros fotográficos que adjunta. Asimismo refiere que su estación de servicios cuenta con un edificio de cuatro pisos los cuales son destinados para uso comercial y administrativo, contando además con un área de depósito y/o salón de reuniones.
- 2.2 Adjuntó los siguientes medios probatorios: fotocopia del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización de fecha 29 de junio de 2017, fotocopia de descargos de fecha 22 de mayo de 2017, fotocopia del Oficio N° 1361-2017-OS/OR LIMA NORTE, fotocopia del Informe de Instrucción N° 33-OS-OR LIMA NORTE, fotografías de panel de llaves e instalaciones de la estación del servicio (área de depósito y/o salón de reuniones).

**III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:**

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades del sub sector hidrocarburos.

- 3.3. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del agente supervisado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

- 3.4. Habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° **2193-2017-OS/OR LIMA NORTE**, el agente supervisado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado.

- 3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **MULTISERVICIOS SANTA URSULA S.A.C.**, por incumplir las obligaciones contenidas en los artículos 37° y 42° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

- 3.4. En cuanto a lo señalado por el agente supervisado en **el numeral 2.1** y los medios probatorios mencionados en el numeral **2.2** del presente informe, estos fueron analizados y desvirtuados en el Informe Final de Instrucción N° 959-2017-OS/OR LIMA NORTE; no obstante, se debe recalcar nuevamente que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa que el administrado se encuentra obligado a *observar* al habersele autorizado a desarrollar la actividad de Estación de Servicios, es *objetiva*, en el sentido que basta que se verifique la infracción para que se le impute su comisión, conforme se encuentra establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, en concordancia con los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964. Asimismo se concluyó que al no

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 560-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

haberse acreditado la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción N° 2, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

- 3.5. Por otro lado debemos indicar que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de su responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.
- 3.6. En atención a lo antes mencionado, cabe indicar que, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización, corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 3.7. El artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que el Informe de Supervisión es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por Osinergmin, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 3.8. Sin perjuicio, de lo señalado en los párrafos precedentes, del análisis de las fotografías que adjuntó en su escrito de descargos donde se observa que la llave general se encuentra empotrada en un panel de metal, se acredita las acciones correctivas realizadas de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en ese sentido, le corresponde aplicarle el factor atenuante del -5% al momento de imponerse la sanción respectiva.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos, materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>
----	---------------------------	------------	---

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 560-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

1	El panel de llave general esta empotrado en un panel de plástico.	<p><b>Artículo 42° del Reglamento aprobado por D.S. 054-93-EM, Interruptores Eléctricos de Emergencias</b></p> <p>Deberán instalarse interruptores de corte de energía eléctrica, para actuar sobre las unidades de Suministro de combustibles, o bombas remotas, distantes de ellas y visiblemente ubicables. Las cajas de interruptores o control de circuito y tapones estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los tubos de ventilación y boca de llenado o isla de surtidores. El interruptor principal estará instalado en la parte exterior del edificio protegido en panel de hierro.</p>	<p>Numeral 2.4</p> <p><b>Sanciones aplicables:</b> Multa de hasta 350 UIT, o CE, PO, STA SDA o RIE.</p>
---	---	--	---

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
<p>El interruptor principal no está instalado en la parte exterior del edificio, o no está protegido en panel de hierro</p> <p>Artículo 42° del Reglamento aprobado por D.S. 054-93-EM Interruptores Eléctricos de Emergencias</p>	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352	0.20

3.12. Con respecto al acogimiento de beneficio por la realización de acciones correctivas otorgado a la empresa fiscalizada, la sanción de multa equivaldría a :

	MULTA 01
<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG</b>	<b>0.20 UIT</b>
<b>Reducción por acciones correctivas (-5%)<sup>2</sup></b>	<b>0.01 UIT</b>
<b>Total Multa</b>	<b>0.19 UIT</b>

3.13. En virtud de lo antes expuesto, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el párrafo precedente, por realizar actividades de hidrocarburos contraviniendo con las normas técnicas y de seguridad en el establecimiento ubicado en la Esquina de la Av. Central con Av. Huandoy Mz. H, Lt. 12, 13 y 14, distrito de Los Olivos,

Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>2</sup> Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 560-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

provincia y departamento de Lima. Asimismo corresponde declarar el archivo de la infracción administrativa N° 2.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer el **ARCHIVO** de la infracción administrativa N° 2 señalado en el numeral 1.1 por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **MULTISERVICIOS SANTA URSULA S.A.C.**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170004802301**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa **MULTISERVICIOS SANTA URSULA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 560-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador**